

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2018

RECURRENTE: MAURICIO LUIS FELIPE
CASTILLO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-180/2018**, promovido por **Mauricio Luis Felipe Castillo Flores**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-150/2018.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala responsable o Sala Regional Monterrey.

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A) Actos previos

I. Emisión de convocatoria. El veinticuatro de enero el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional² en Nuevo León emitió la Convocatoria para postulación de candidaturas para el cargo de diputaciones locales, publicando el siguiente veintiséis, una fe de erratas.

II. Juicios ciudadanos SM-JDC-27/18 y SM-JDC-38/18. El ocho y trece de febrero, el actor presentó ante la Sala Monterrey, diversos medios de impugnación que se radicaron con la clave SM-JDC-27/2018 y SM-JDC-38/2018 respectivamente, para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de Nuevo León, que a su consideración, le habían impedido participar como aspirante a precandidato a diputado local; así como el registro de una diversa ciudadana como precandidata a la misma diputación.

III. Acuerdo plenario. El quince de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario de reencauzamiento mediante el cual, determinó enviar la demanda interpuesta por el actor a la Comisión de Justicia del PRI para que esta resolviera lo conducente.

² En adelante PRI.

IV. Procedimiento ante la instancia partidista. El dieciséis siguiente, la Comisión de Justicia integró el recurso de inconformidad CNJP-RI-NLE-061/2018. El tres de marzo, la Comisión de Justicia acumuló y resolvió los recursos de inconformidad CNJP-RI-NLE-045/2018 y CNJP-RI-NLE-061/2018.

El tres de marzo, dicha resolvió declarar como infundados los recursos de inconformidad señalados en el punto que antecede.

V. Medio de impugnación local. El siete siguiente, el actor, inconforme con lo anterior, promovió el JDC-018/2017 ante el Tribunal local, órgano jurisdiccional que confirmó el acuerdo impugnado.

VI. Juicio ciudadano federal. El treinta y uno siguiente, el actor impugnó dicha determinación con la presentación del juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, mismo que se radicó con la clave de expediente **SM-JDC-150/18**.

VII. Acto impugnado. El veinte de abril posterior, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el expediente referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

B) Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó ante la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración.

SUP-REC-180/2018

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-180/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁴

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹¹

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-180/2018

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹³
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁵

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria, excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del promovente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Agravios

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Le causa agravio que la Sala responsable confirme la sentencia del Tribunal local, pues considera que la notificación de la resolución que en su momento impugnó, no se realizó conforme a derecho.
- Señala que se calificaron indebidamente como ineficaces e inoperantes los agravios hechos valer ante la instancia local.
- De acuerdo a su dicho, le genera agravio que la Sala Regional Monterrey no haya hecho un análisis de fondo de los agravios para llegar a sus conclusiones.
- La Sala responsable no fue exhaustiva en el estudio de si resolución.
- Según expone el promovente, fue indebida la determinación en relación con que no hubo violación al derecho de audiencia, y que sí se acreditó un presunto desistimiento.

SUP-REC-180/2018

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que el actor no plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que en ese sentido, la Sala responsable tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicó normal alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales.

Lo anterior, también se constata al observarse en la sentencia impugnada, que la Sala responsable se pronunció sobre los siguientes agravios:

- Respecto de la validez de la notificación del acto impugnado en el expediente JDC-018/2018.
- Falta de exhaustividad del Tribunal local.
- Violación al derecho de audiencia del Tribunal local, ya que no tomó en cuenta que el fondo del juicio es que el actor no fue llamado a ratificar un desistimiento, y con ello no se acreditaría que realmente se desistió.

De los agravios expuestos en el recurso, así como de las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su resolución, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental. Ello se evidencia con los argumentos de la Sala responsable que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

- Consideró que no le asiste la razón al actor respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues las razones expuestas por el promovente constituyeron afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas. La Sala responsable, adujo que la argumentación expuesta en la demanda presentada ante su instancia, en modo alguno combatía los motivos y fundamentos establecidos por la autoridad partidista expuestos en su resolución.
- La Sala responsable señaló que devenía infundado el agravio mediante el cual el promovente aseguraba que la notificación y resoluciones hechas por el órgano partidista, sí fue atendido y estudiado, y que válidamente determinó que la Comisión de Justicia, fue hecha conforme a lo estatuido en el Código de Justicia Partidaria.
- Respecto al agravio mediante el que el promovente señala, la falta de estudio del fondo del asunto por el Tribunal local, al no tomar en cuenta que no fue llamado a ratificar el desistimiento, la Sala Monterrey calificó como ineficaz dicho motivo de disenso. Ello, porque el actor en su momento combatió la supuesta falta de ratificación del desistimiento al promover el juicio ciudadano local JDC-025/18 ante el Tribunal local, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Monterrey en el diverso SM-JDC-131/18.

Como se observa, en la sentencia impugnada, la Sala responsable no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trató únicamente de aspectos de legalidad.

SUP-REC-180/2018

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar cuestiones que se relacionan con un estudio de legalidad del acto impugnado.

En ese sentido, las manifestaciones hechas por el promovente no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO